

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0103-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 26 de agosto de 2022

**VISTO:**

El expediente N° 500-2022/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Boyer Merino, Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC, contra la Resolución N° 0756-2022/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio de 2022, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario declara inadmisibles las solicitudes de Transferencia de inmueble de propiedad del Estado por Leyes Especiales en mérito al T.U.O. de la Ley N° 30556 del área de 780.52 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Chulucanas, provincia de Chulucanas, provincia de Morropón del Departamento de Piura, inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en la partida N° 04128350 del Registro de Predios de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura, anotado con CUS N° 170380 (en adelante “el predio”);

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley N° 29151”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”), es el órgano

competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN").

4. Que, mediante el Memorandum N° 02678-2022/SBN-DGPE-SDDI del 01 de agosto de 2022, la "SDDI" remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por el Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios, Javier Boyer Merino (en adelante "el Administrado"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

### Del recurso de Apelación

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 27 de julio de 2022 (S.I. Nro. 20004-2022) "el Administrado" interpone recurso de apelación contra la Resolución N°0756-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18 de julio del 2022 (en adelante "Resolución Impugnada"), conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:

- Que, en conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; establece encargar a la Dirección de Disponibilidad de Predios, mediante Resolución Ministerial N° 461-2020- MTC/01.02, la ejecución de acciones para la transferencia interestatal, adquisición y expropiación de los inmuebles, pago de mejoras y liberación de interferencia que resulten necesarios para la implementación de las intervenciones de Reconstrucción mediante Inversión (IRI) detallados en los Anexos 1 y 2, encontrándose dentro de la mencionada Resolución del Anexo 2 (la relación de 97 puentes de vía subnacionales asignadas al EERCC) correspondiendo el numeral 75 "Puente Chililique", ubicado en el distrito Chulucanas, provincia Morropón del departamento de Piura, el mismo que deberá ser ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, así como lo dispuesto en el artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
- Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios el cual fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM; además de lo señalado en el numeral 9.5 del artículo 9 Competencias y facilidades administrativas extraordinarias y temporales; se establece asimismo en las Disposiciones Complementarias Finales en la Segunda.- Aplicación del Decreto Legislativo N° 1192, en el cual se indica que: Para la ejecución de los programas y

proyectos al que se refiere la presente Ley, es aplicable el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

- Asimismo, interponen una queja contra los profesionales a cargo por cuanto no se aplicó correctamente la normativa desarrollada líneas arriba.

## De los procedimientos bajo los alcances de la Ley N° 30556

6. Que, mediante la Ley<sup>1</sup> N° 30556 se aprobaron las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, la misma que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y se declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios<sup>2</sup>, el cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción con Cambios.

7. Que, la norma antes glosada y su modificatoria (Decreto Legislativo N° 13546 ) han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556<sup>3</sup> (en adelante “TUO de la Ley N° 30556”); asimismo es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo N° 003-2019-PCM<sup>4</sup> se aprueba el “Reglamento de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” (en adelante “Reglamento de la Ley N° 30556”).

## Sobre los argumentos de “el Administrado”

8. Que, con respecto al primer argumento, “el Administrado” señala que la Dirección de Disponibilidad de Predios mediante Resolución Ministerial N° 461-2020- MTC/01.02, asume la ejecución de acciones para la transferencia interestatal, adquisición y expropiación de los inmuebles, pago de mejoras y liberación de interferencia que resulten necesarios para la implementación de las intervenciones de Reconstrucción mediante Inversión (IRI) detallados en los Anexos 1 y 2, encontrándose dentro de la mencionada Resolución del Anexo 2 (la relación de 97 puentes de vía subnacionales asignadas al EERCC) correspondiendo el numeral **75 “Puente Chililique”, ubicado en el distrito Chulucanas, provincia Morropón del departamento de Piura**, el mismo que deberá ser ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, así como lo dispuesto en el artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192.

9. Que, el numeral 2.1 del Artículo 2 del “TUO de la Ley N° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. En ese sentido, a la fecha el citado plan se encuentra aprobado por el Decreto Supremo N° 091-2017-PCM.

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017

<sup>2</sup> Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 9 de enero de 2019.

10. Que, la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 9° numeral 5 del “TUO de la Ley N° 30556”, es que estos deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de otorgar derechos de uso o transferir inmuebles en favor de la Entidad Ejecutora; sustentándose dicho procedimiento en la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora las cuales ostentan la calidad de declaración jurada.

11. Que, el numeral 57.1 del artículo 57 el “Reglamento de la Ley N° 30556” faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos **para la implementación del Plan que declara interés nacional y de necesidad pública su ejecución.**

12. Que, revisada la documentación aportada no se advierte que el proyecto denominado **“REHABILITACION DE PUENTES PAQUETE 10, PIURA 3 – TUMBES: (OBRA 1: Puente Chililique y Accesos)”** se encuentra en la lista de proyectos que el “TUO de la Ley N° 30556” haya declarado de interés nacional y necesidad pública su ejecución o en su defecto tampoco adjunta la resolución de la Dirección Ejecutiva emitida por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios donde se prioriza la ejecución del proyecto antes señalado, dado que su pedido está sustentado en la Ley N° 30056, por consecuencia, queda desvirtuado el primer argumento.

13. Respecto al segundo argumento, “el Administrado” señala que conforme que no se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que en su último párrafo señala:

“ (...)”

***En todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.*** (Negrita nuestro)

14. Que, estando a lo regulado, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1192 cumple una **función de supletoriedad, siempre y cuando no se oponga o contradiga en la tramitación de procedimientos bajo los alcances la Ley N° 30056.** Dado que, el Decreto Legislativo N° 1192 contiene diferencias en la calificación, tramitación, requisitos, etc., tan solo por citar un ejemplo, los plazos de tramitación difieren, por ello, es necesario señalar bajo que alcancen se pretenden atender el pedido de “el Administrado”. Siendo así, queda desvirtuado el segundo argumento.

15. Que, finalmente respecto a la queja planteada, según los incisos 1) y 2) del artículo 158 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “la TUO de la LPAG”), en cualquier momento, **los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.** Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

**16.** Que, conforme se advierte del presente procedimiento, este se encuentra a la fecha en vía recursiva (apelación) toda vez que con la emisión de la “Resolución impugnada” ha concluido el procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1) y 2) del artículo 197<sup>5</sup> del “TUO de la LPAG”, por cuanto la interposición de los recursos, no constituye una etapa procedimental adicional; en virtud de ello, no es amparable la queja.

**17.** Que, sin perjuicio de lo señalado y una vez quede firme la presente, queda expedito el derecho de “el Administrado” de poder requerir nuevamente “el predio” debiendo señalar claramente el marco normativo sobre el cual debe tramitarse, debiendo observar los requisitos y plazos señalados en las normas especiales.

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** contra la Resolución N° 0756-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18 de julio del 2022, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario y dar por agotada la vía administrativa, por los fundamentos expuesto en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 3°.- OFICIAR** a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC a fin de que remita el Plan actualizado de los proyectos debidamente aprobados conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

#### **Regístrese, comuníquese y publíquese**

**HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**  
**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

---

#### **<sup>5</sup> Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

## **INFORME N° 00361-2022/SBN-DGPE**

PARA : **HECTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA**  
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra la Resolución N° 0756-2022/SBN-DGPE-SDDI

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 20004-2022  
b) Expediente N° 500-2022/SBNSDDI  
c) Memorándum N° 02678-2022/SBN-DGPE-SDDI

FECHA : 26 de agosto de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por el Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios, Javier Boyer Merino, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0756-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18 de julio del 2022, en la cual se declaró inadmisibile la solicitud de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, del área de **780,52 m<sup>2</sup>** que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón del departamento de Piura, inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MINAGRI, en la partida registral N° 04128350 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura, con CUS N° 170387 (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley N° 29151") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI"), es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.
- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del

artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”).

- 1.4. Que, mediante el Memorándum N° 02678-2022/SBN-DGPE-SDDI del 01 de agosto de 2022, la “SDDI” remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por el Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios, Javier Boyer Merino (en adelante “el Administrado”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

## II. ANÁLISIS

### De los argumentos de “el Administrado”

- 2.1. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 27 de julio de 2022 (S.I. Nro. 20004-2022) “el Administrado” interpone recurso de apelación contra la Resolución N°0756-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18 de julio del 2022 (en adelante “Resolución Impugnada”), conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:

- Que, en conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; establece encargar a la Dirección de Disponibilidad de Predios, mediante Resolución Ministerial N° 461-2020-MTC/01.02, la ejecución de acciones para la transferencia interestatal, adquisición y expropiación de los inmuebles, pago de mejoras y liberación de interferencia que resulten necesarios para la implementación de las intervenciones de Reconstrucción mediante Inversión (IRI) detallados en los Anexos 1 y 2, encontrándose dentro de la mencionada Resolución del Anexo 2 (la relación de 97 puentes de vía subnacionales asignadas al EERCC) correspondiendo el numeral 75 “Puente Chililique”, ubicado en el distrito Chulucanas, provincia Morropón del departamento de Piura, el mismo que deberá ser ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, así como lo dispuesto en el artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
- Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios el cual fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM; además de lo señalado en el numeral 9.5 del artículo 9 Competencias y facilidades administrativas extraordinarias y temporales; se establece asimismo en las Disposiciones Complementarias Finales en la Segunda.- Aplicación del Decreto Legislativo N° 1192, en el cual se indica que: Para la ejecución de los programas y proyectos al que se refiere la presente Ley, es aplicable el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
- Asimismo, interponen una queja contra los profesionales a cargo por cuanto no se aplicó correctamente la normativa desarrollada líneas arriba.

## De los procedimientos bajo los alcances de la Ley N° 30556

- 2.2. Que, mediante la Ley<sup>1</sup> N° 30556 se aprobaron las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, la misma que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y se declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios<sup>2</sup>, el cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción con Cambios.
- 2.3. Que, la norma antes glosada y su modificatoria (Decreto Legislativo N° 13546 ) han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556<sup>3</sup> (en adelante “TUO de la Ley N° 30556”); asimismo es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo N° 003-2019-PCM<sup>4</sup> se aprueba el “Reglamento de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” (en adelante “Reglamento de la Ley N° 30556”).

## Sobre los argumentos de “el Administrado”

- 2.4. Que, con respecto al primer argumento, “el Administrado” señala que la Dirección de Disponibilidad de Predios mediante Resolución Ministerial N° 461-2020- MTC/01.02, asume la ejecución de acciones para la transferencia interestatal, adquisición y expropiación de los inmuebles, pago de mejoras y liberación de interferencia que resulten necesarios para la implementación de las intervenciones de Reconstrucción mediante Inversión (IRI) detallados en los Anexos 1 y 2, encontrándose dentro de la mencionada Resolución del Anexo 2 (la relación de 97 puentes de vía subnacionales asignadas al EERCC) correspondiendo el numeral **75 “Puente Chillique”, ubicado en el distrito Chulucanas, provincia Morropón del departamento de Piura**, el mismo que deberá ser ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, así como lo dispuesto en el artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192.
- 2.5. Que, el numeral 2.1 del Artículo 2 del “TUO de la Ley N° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. En ese sentido, a la fecha el citado plan se encuentra aprobado por el Decreto Supremo N° 091-2017-PCM.
- 2.6. Que, la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 9° numeral 5 del “TUO de la Ley N° 30556”, es que estos deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de otorgar derechos de uso o transferir inmuebles en favor de la Entidad Ejecutora; sustentándose dicho procedimiento en la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora las cuales ostentan la calidad de declaración jurada.
- 2.7. Que, el numeral 57.1 del artículo 57 el “Reglamento de la Ley N° 30556” faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017

<sup>2</sup> Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 9 de enero de 2019.

respecto de los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos **para la implementación del Plan que declara interés nacional y de necesidad pública su ejecución.**

- 2.8. Que, revisada la documentación aportada no se advierte que el proyecto denominado **“REHABILITACION DE PUENTES PAQUETE 10, PIURA 3 – TUMBES: (OBRA 1: Puente Chililique y Accesos)”** se encuentra en la lista de proyectos que el “TUO de la Ley N° 30556” haya declarado de interés nacional y necesidad pública su ejecución o en su defecto tampoco adjunta la resolución de la Dirección Ejecutiva emitida por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios donde se prioriza la ejecución del proyecto antes señalado, dado que su pedido está sustentado en la Ley N° 30056, por consecuencia, queda desvirtuado el primer argumento.
- 2.9. Respecto al segundo argumento, “el Administrado” señala que conforme que no se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que en su último párrafo señala:

“ (...)”

***En todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”.***  
(Negrita nuestro)

- 2.10. Que, estando a lo regulado, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1192 cumple una **función de supletoriedad, siempre y cuando no se oponga o contradiga en la tramitación de procedimientos bajo los alcances la Ley N° 30056**. Dado que, el Decreto Legislativo N° 1192 contiene diferencias en la calificación, tramitación, requisitos, etc., tan solo por citar un ejemplo, los plazos de tramitación difieren, por ello, es necesario señalar bajo que alcancen se pretenden atender el pedido de “el Administrado”. Siendo así, queda desvirtuado el segundo argumento.
- 2.11. Que, finalmente respecto a la queja planteada, según los incisos 1) y 2) del artículo 158 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “la TUO de la LPAG”), en cualquier momento, **los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
- 2.12. Que, conforme se advierte del presente procedimiento, este se encuentra a la fecha en vía recursiva (apelación) toda vez que con la emisión de la “Resolución impugnada” ha concluido el procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1) y 2) del artículo 197<sup>5</sup> del “TUO de la LPAG”, por cuanto la interposición de los recursos, no constituye una etapa procedimental adicional; en virtud de ello, no es amparable la queja.
- 2.13. Que, sin perjuicio de lo señalado y una vez quede firme la presente, queda expedito el derecho de “el Administrado” de poder requerir nuevamente “el predio” debiendo señalar claramente el

##### **<sup>5</sup> Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

marco normativo sobre el cual debe tramitarse, debiendo observar los requisitos y plazos señalados en las normas especiales.

### III. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, contra la Resolución N° 0756-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18 de julio del 2022, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario y dar por agotada la vía administrativa.

### IV. **RECOMENDACIÓN**

Se recomienda, remitir oficio a la Autoridad Para la Reconstrucción con Cambios a fin de que remita la guía actualizada de los proyectos debidamente aprobados conforme a sus atribuciones.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
DELGADO HEREDIA María Del Rosario  
Irene FAU 20131057823 hard  
Fecha: 26/08/2022 13:44:10-0500

**Asesor Legal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:  
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 26/08/2022 14:45:49-0500

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**